

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 31 (treinta y uno) de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por el recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- El día **01 (primero) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)** el ahora recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** señalando como síntesis de su agravio "**la entrega de información incompleta**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido por el artículo 150 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"Solicito se me proporcione la cantidad de salarios mínimos con los que se encuentran dados de alta ante el IMSS todos los trabajadores, (Nombre, Puesto, Salario ante el IMSS)."(Sic)

II.- El día **26 (veintiséis) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele número de expediente **RR.PNT/367/2023** e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos.

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. *La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;*
- II. *La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **03 (tres) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

IV.- El día **13 (trece) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere el promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

- - - **SEGUNDO.** - El Recurso de Revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se prevé:

Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- III. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.*

- - - Del estudio realizado por este Órgano Garante, se advierte que, en el presente caso, **no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y IV del artículo transcrito**, ya que no se desprende que el inconforme se haya desistido expresamente del recurso; tampoco se tiene conocimiento de que éste haya fallecido o que, admitido el recurso de revisión, se haya actualizado alguna causal de improcedencia. - - - - -

- - - Sin embargo, en relación con la fracción III del precepto legal invocado, se advierte que, durante la sustanciación del recurso de revisión, este Órgano Garante emitió un acto que pudo modificar o revocar la acción inicial de tal manera que el recurso ha quedado sin materia. - - - - -

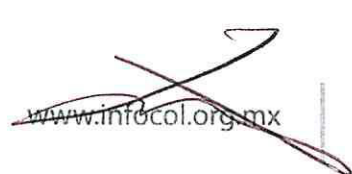
- - - En este sentido, la causal prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Transparencia en mención cobra vigencia. Lo anterior, puesto que la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de una modificación o en su caso, complementación del acto por parte del Sujeto Obligado responsable, la controversia queda sin materia. - - - - -

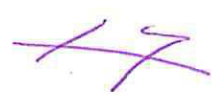
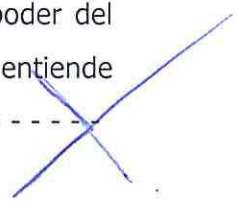
- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el presente asunto, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -


www.infocol.org.mx

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

"Artículo 19.- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".*

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".*

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.

La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - **CUARTO.** El ahora recurrente, formuló su petición de información pública al **h. AYUNTAMIENTO DE COLIMA** de la siguiente manera:

"Solicito se me proporcione la cantidad de salarios mínimos con los que se encuentran dados de alta ante el IMSS todos

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

los trabajadores, (Nombre, Puesto, Salario ante el IMSS).” (Sic)

- - - Así entonces, en fecha **23 (veintitrés) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)** y estando dentro del plazo establecido para tal efecto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa a través del **OFICIO NO. XI/CM/UT/705/2023** emitido por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal y el **OFICIO NO. 02-OM-RH-202/2023** emitido por la M.F. Cristina Cobián Torres, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento en cuestión. Cabe destacar que, dichos documentos no serán insertados por economía procesal, dado que el particular ya ha tenido a la vista los mismos. - - - - -

- - - En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa donde el problema se centra principalmente en: *“no entrego la información solicitada ya que no preciso la cantidad de salarios mínimos con los que se encuentran dados de alta ante el IMSS todos los trabajadores, (Nombre, Puesto, Salario ante el IMSS), por lo que pido se señale la cantidad en pesos de cada trabajador que se encuentra afiliado al IMSS.” (Sic);* siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. - - - - -

- - - Seguidamente, el día **11 (once) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)** el Sujeto Obligado emite sus respectivas manifestaciones y alegatos a este Órgano Garante y propicia con dicha finalidad los siguientes documentos: **a) OFICIO XI/CM/UT/891/2022** emitido por el Lic. Jesús Alejandro Silva López, Contralor Municipal; **b) OFICIO NO. XI/CM/UT/889/2023** emitido nuevamente por el Contralor Municipal; y **c) OFICIO NO. 02-OM-RH-311/2023** emitido por la M.F. Cristina Cobián Torres, Directora de Recursos Humanos, así como el anexo que se describe en el mismo. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, se plasmará la siguiente captura de pantalla de la bandeja de manifestaciones y alegatos arrojada por la Plataforma Nacional de Transparencia:



RESOLUCIÓN DEFINITIVA


[Se inserta captura de pantalla de la bandeja de alegatos]

Envío de alegatos y manifestaciones

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios	Alegatos y manifestaciones
11/07/2023 11:02	Se anexan al presente las manifestaciones y alegatos al Recurso de Revisión R.R.PNT/367/2023, así como el alcance a la respuesta de la solicitud 060113723000113.	<input type="button" value="Ver alegatos"/>

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
MANIFESTACIONES R.R.PNT-367-2023.pdf	MANIFESTACIONES R.R.PNT/367/2023	1.31 MB
RESPUESTA2_060113723000113.pdf	RESPUESTA2_060113723000113	1.33 MB



- - - Ahora bien, analizadas todas y cada una de las constancias vertidas por el Sujeto Obligado, nos hemos percatado de que este último, precisamente en la etapa procesal de manifestaciones y alegatos satisface el Derecho Humano de Acceso a la Información de la persona solicitante, esto, en virtud de se proporciona una lista donde se precisa la cantidad exacta con la que se encuentran dados de alta los trabajadores del H. Ayuntamiento en cuestión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y donde se percibe el nombre, puesto y claramente el salario referido. - - - - -

- - - A consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, considera que, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que una vez admitido, ha quedado sin materia por haberse entregado lo solicitado dentro de la secuela procesal; determinación acorde a lo establecido por los artículos 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que disponen lo siguiente:

"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado"(Sic)

"Artículo 159.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- II. *Cuando el recurrente fallezca*
- III. **Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y**
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior”(Sic)*

- - - En este sentido y con base en los artículos citados con antelación, el Pleno de este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión y fija los siguientes puntos; -----

RESOLUTIVOS

- - - **PRIMERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, con fundamento en los artículos 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. -----

- - - **SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

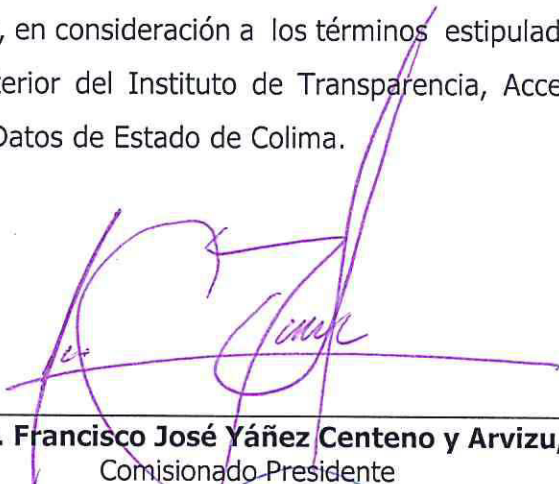
- - - **TERCERO.** - Se le ordena al Sujeto Obligado dar vista al particular de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente dentro del término de **03 (tres)** días contados a partir de la notificación de la presente resolución. -----

- - - **CUARTO.** Se entera al recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). -----


- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 87, 128, 148, 149, 150, 151, 155, 156, 157 fracción II y 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.




Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente



Lic. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.



Lic. Carmen Iliana Ramos Olay,
Secretaria Ejecutiva en funciones de
Secretaria de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/ 367/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."